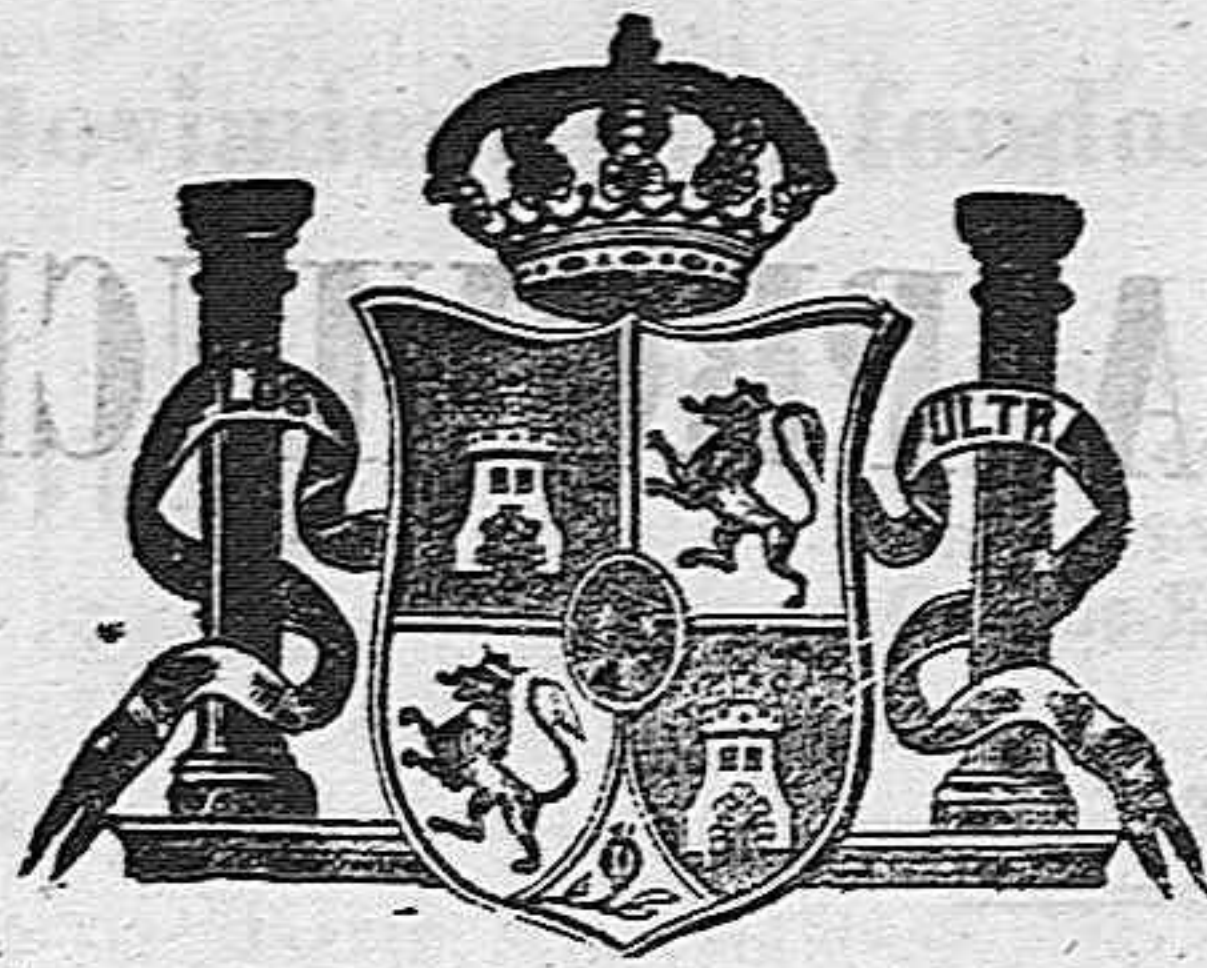


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA..	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Miércoles 15 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 2 de Marzo, número 61.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

#### SEÑORA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas tiene hoy la gestion de servicios discordes, sin enlace ni relacion alguna entre sí

Exige por lo mismo una reforma radical, que lleve sus diversos ramos adonde la analogía y la razon administrativa aconsejan. El Ministro que suscribe lo considera tanto más conveniente, cuanto al realizarlo se le proporciona un nuevo medio de dar otro paso más en el camino de las economías que se ha propuesto recorrer.

La renta de Aduanas y la contribucion de Consumos son impuestos de igual índole: uno y otro gravan indirectamente á los consumidores; el primero pesa sobre artículos de procedencia extranjera que se importan en el reino, y el segundo sobre especies producidas en el país, que se des-

tinan al consumo. La administracion de estos dos impuestos debe correr á cargo de un solo centro directivo.

Existiendo una Direccion de Propiedades del Estado, le corresponde naturalmente la administracion de las minas que forman parte del dominio de la Nacion.

La ley que establece un nuevo sistema monetario ha comenzado á ejecutarse. Preparanse los medios de dar impulso á la refundicion de las monedas de oro y plata, y de emprender la de cobre, que ha de convertirse en moneda de bronce. La Direccion del Tesoro, segun fuere posible, tiene que extraer de la circulacion y entregar á las Casas de Moneda las de vellon y decimal que han de servir de materia primera para la refundicion. Ella, por consecuencia, debe regular tan importante servicio que, una vez emprendido no puede paralizarse sin grave perjuicio del Erario. Es, pues conveniente que las Casas de Moneda se pongan bajo la inmediata vigilancia de la Direccion del Tesoro.

De suerte que suprimiéndose la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se mejorará la administracion de los diversos ramos que hoy la forman, y se lograrán al mismo tiempo economías no despreciables en los gastos del Estado. El presupuesto de su personal asciende en el ejercicio corriente á 448 000 rs., y la reforma que el Ministro que suscribe propone á V. M. en la planta de la Direccion de Aduanas permite que lo que hoy cuesta esta última basta para la nueva Direccion, que se titulará de Impuestos indirectos, y para los pequeños aumentos que son necesarios en la del Tesoro y en la

de propiedades y derechos del Estado.

Queda por consiguiente suprimido en su totalidad el gasto de 448.000 rs. que producía la Direccion de Consumos, y reducido á 20 000 reales el de 50 000 de su asignacion para material.

Tales son las principales consideraciones en que se funda el adjunto decreto que, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de presentar á la rúbrica de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.  
«Señora.—A L. R. P. de V. M.—  
Alejandro Castro.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art 2.º La Direccion de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujecion á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará Direccion general de Impuestos indirectos, y tendrá á su cargo los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos y 10 por 100 de administracion de partícipes

Art. 3.º Las Casas de moneda dependerán en lo sucesivo de la Direccion general del Tesoro público, y de la de Propiedades y Derechos del Estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de

cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organizacion de la Administracion provincial de los ramos mencionados, sus cuentas seguirán rindiéndose en los formularios remitidos por la Direccion general de Contabilidad, y de igual modo que hasta el dia.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Febrero último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

	Rs cs.
Racion de pan de libra y media.	0,96
Fanega de cebada.	23,50
Arroba de paja.	1,42
Libra de aceite.	2,80
Arroba de carbon.	4,75
Arroba de leña.	1,42

Segovia 13 de Marzo de 1865.—  
El Presidente, Casa-pizarro.—El Comisario de guerra, Modesto Rodriguez.



# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 Á 1865.

Mes de Enero de 1865.

**EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondientes al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1864 á 1865 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.**

	<b>CARGO.</b>	<b>Reales Cs.</b>
	En la Depositaria de este Gobierno.....	440.787,64
	En la del Instituto de segunda enseñanza.....	3.319,60
	En la de la Escuela de Bellas Artes.....	774,12
	En la Junta provincial de Beneficencia.....	4.086
	En la de la casa de maternidad.....	1.505,50
	En la de la Casa de Espósitos de Segovia.....	161.146,20
	En la de la Casa de Espósitos de Sepúlveda.....	2.465,57
	<b>Total cargo</b> .....	<b>613.782,63</b>
1.º	Existencia que resultó en 31 de Diciembre último.....	
2.º	Ingresado por reintegros.....	320
3.º	haberes de montes.....	70,24
4.º	1.º Ingresado por productos de Instrucción pública.....	4.599,58
5.º	Beneficencia.....	29.191,97
6.º	2.º recargos ordinarios sobre las contribuciones.....	
	<b>Total</b> .....	<b>40.649,50</b>
	<b>Total</b> .....	<b>658.813,92</b>
<b>Movimiento de fondos.</b>		
	Depositaria del Instituto de segunda enseñanza.....	1.878
	la Escuela de Bellas Artes.....	871,50
	Junta provincial de Beneficencia.....	7.900
	Casa de Espósitos de Sepúlveda.....	
	<b>Total</b> .....	<b>10.649,50</b>
<b>DATA.</b>		
	Personal.....	8.933,29
	Material.....	1.666,66
	<b>Total</b> .....	<b>10.599,95</b>
1.º	Satisfecho por obligaciones de la Diputación y Consejo provincial.....	585,33
2.º	3.º Junta provincial de Agricultura.....	
3.º	4.º Administración, conservación y reparación de fincas.....	3.916,66
4.º	1.º Satisfecho por el Instituto de segunda enseñanza.....	1.200
5.º	2.º obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	7.576,73
6.º	4.º para gastos del Museo.....	182,12
7.º	3.º por la Escuela de Bellas Artes.....	3.791,51
8.º	1.º Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	124
9.º	3.º por la Depositaria de idem idem (Casa de Misericordia).....	1.492,48
10.º	4.º para gastos de la Asilo de huérfanos.....	1.249,99
11.º	obligaciones de la Casa de maternidad.....	7.900
12.º	4.º Satisfecho por la Casa de Espósitos de Segovia.....	4.536,63
13.º	3.º de Sepúlveda.....	33.949,02
14.º	2.º Gastos del presidio correccional.....	140
15.º	6.º Unico. Conservación y fomento de los montes.....	2.608,32
16.º	7.º 2.º Sobreprecio de bagajes.....	3.240,50
17.º	3.º Impresión del Boletín oficial.....	7.500
18.º	4.º Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.....	5.101,66
19.º	3.º Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	1.907,25
20.º	4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	666,66
	<b>Total</b> .....	<b>124</b>



### Movimiento de fondos.

Bemesas hechas por la Depositaria de este Gobierno a la...

Depositaria del Instituto de segunda enseñanza.....	1.878	} 10.649,50
de la Escuela de Bellas Artes.....	871,50	
Junta provincial de Beneficencia.....	7.900	
Casa de Espósitos de Sepúlveda.....		
<b>Total data.....</b>	<b>109.040,11</b>	

### RESUMEN.

En la Depositaria de este Gobierno.....	388.114,75	} 549.775,81
el Instituto de segunda enseñanza.....	1.288,53	
la Escuela de Bellas Artes.....	905,14	
Junta provincial de Beneficencia.....	4.086	
Casa de maternidad.....	1.505,50	
Espositos de Segovia.....	151.852,52	} 658.813,92
Sepúlveda.....	2.023,57	
<b>Total.....</b>	<b>109.040,11</b>	

Segovia 1.º de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez Sanz y D. Tomás de Andrés Martin, vecinos de Zamarramala, aquel, y de Madrid este, y dueños de un molino harinero llamado «Nuevo» ó de Peñacorvilla movido por las aguas del rio Eresma, presentaron en el referido Juzgado una demanda ordinaria contra Marcos Torrego Martin, arrendatario y conluceno de otro molino llamado del Arco, inmediato al de los demandantes, pidiendo que se le condenara a la destruccion y arreglo de las obras que en la presa del molino del Arco, habia hecho en perjuicio del llamado Nuevo ó de Peñacorvilla.

Que emplazado Torrego, propuso como excepciones dilatorias, la incompetencia del Juzgado y el defecto legal de la demanda, por ser la cuestion administrativa y por dirigirse contra uno solo de los dueños del molino, cuyas excepciones desestimó el Juzgado, y el pleito siguió sus trámites hasta la prueba.

Que el Ingeniero de caminos del distrito designado por Torrego para reconocer ambos molinos en una de las diligencias de prueba, ofició al Gobernador de la provincia, manifestándole, que era de la competencia administrativa la cuestion del pleito, puesto que versaba sobre si una construccion de piedra y ramera hecha en prolongacion y sobre una presa en el molino del Arco, perjudica ó no al molino de arriba llamado de Peñacorvilla.

Que el Gobernador, en virtud de esta comunicacion, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del dictamen fiscal se declaró competente el Juez, alegando como principales razones, que si habia prorrogado su jurisdiccion desde que se ejecutorió la sentencia desestimando a declinatoria, que si bien son públicas las aguas de los rios, desde que entran en el cauce de un molino particular, adquieren el caracter de privadas; que si la reparacion de la presa pudiera estimarse obra, la cuestion de daños que ocasionara seria incidental de la de propiedad; que no se trata de alterar el curso de las aguas, ni hay ningun interes colectivo en el asunto; y por último, que la autorizacion prescrita en varias Reales disposiciones para el aprovechamiento de aguas públicas, no da jurisdiccion a las autoridades administrativas.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan a los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos a la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y en aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, segun las cuales, será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interes privado que tenga por objeto, ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, apro-

vechamiento y distribucion de las aguas de los rios, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga a la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes reservando a los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente a la propiedad.

Visto el art. 29 del mismo Real Decreto, que pone a cargo de la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas.

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite a la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo así mismo, se prevenga a los Gobernadores que, al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Gefe de la provincia, a fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo mas minimo la concesion primitiva.

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga a los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando, 1.º Que el origen de la presente cuestion es la obra hecha en la presa del molino del

Arco, la cual no puede menos de afectar al curso de las aguas del rio y a su distribucion y aprovechamiento.

2.º Que sea una obra nueva ó puramente una reparacion ó reconstruccion no puede hacerse segun las citadas disposiciones, sin que intervenga la autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, como materia de interes general.

3.º Que aparte de la previa autorizacion necesaria para esta clase de obras, es privativo de la Administracion el conocimiento de las cuestiones a que den lugar, así como de las relativas al curso de las aguas públicas.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a 12 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, remitiendo al propio tiempo el expediente y autos a que esta competencia se refiere. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1865.—Valencia.—Sr. Gobernador de la Provincia de Segovia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Cabañas, partido administrativo de San Ildefonso; las personas que se consideren adornadas de los requisitos prevenidos por la Direccion general del ramo, y quieran solicitarlo, podrán hacerlo dentro del termino de



ocho dias, para lo cual habrán de presentar sus solicitudes documentadas en esta Administracion principal.

Segovia 22 de Febrero de 1865. = Rafael Garcia Tapia.

NOMBRES.	Fecha de las solicitudes.	Puntos de residencia.	HEREDEROS O PADRES.	Reales. Cs.	
Eleuterio Esteban Cruz.....	15 Julio de 1864.	Segovia.....	Florencia de la Cruz (Madre.)	531	94
Domingo Peña Pascual.....	8 Marzo de 1864.	Castrograjano.	Pablo Pecharroman (Padre.)	2000	2
Manuel Pecharroman Sanz.....	18 Abril de 1865.	Castrograjano.	Pablo Pecharroman (Padre.)	273	60
Francisco Sanz y Lobo.....	8 Julio de 1864.	Urueñas.....	Felix Sanz (Padre.)	1065	27

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía de Ciruelos de Coca.*

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1865 à 1866, se hace notorio à todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

**Ciruelos de Coca 4 de Marzo de 1865.** = El Alcalde, Pedro Navas.

*Alcaldía de Montejo de Arévalo.*

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 à 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término municipal conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

Montejo de Arévalo 3 de Marzo de 1865. = El Alcalde, Eulogio Hernandez.

*Alcaldía de Encinillas.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1865 à 1886, se hace notorio à todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

Encinillas 5 de Marzo de 1865. = El Alcalde, Fernando Velasco.

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca à público remate para todo el año económico, que cumple el 1.º de Julio de 1866 los edificios de propios como son: casa Taberna, casa Abaceria, Carneceria con su matadero, local del Registro y la Audiencia, destinados como puestos públicos para la venta con la exclusiva de los artículos de consumos, y los arbitrios de pesos y medidas, y los colgaderos de las reses del rastro, siendo el primer remate el dia 26 del corriente, y el segundo para la mejora de la décima el 9 de Abril próximo en esta Sala

Capitular y hora de once à doce de la mañana y demás útiles, y caso de no haber licitadores que en el primer remate cubran las cantidades designadas por base, el segundo servirá de primero y el 16 de segundo. Los tipos señalados para admitir proposiciones y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Sepúlveda 8 de Mayo de 1865. = El Alcalde, Juan R. Zorrilla.

En la villa y córte de Madrid à 24 de Enero de 1865: Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia de Cuellar y seguidos entre partes de la una el Procurador D. Pedro Elvira Lopez en nombre de D. Bernardino Gomez, vecino de Sanchonuño, y de la otra los Estrados de Tribunal por la no comparecencia de Bernardo Sanchez de la misma vecindad, sobre defensa por pobre del primero; en cuyos autos en que tambien se ha oido al Ministerio fiscal, ha sido ministro ponente el Sr. D. Mauricio Garcia. Aceptando los fundamentos que contiene la Sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en cuatro de Mayo último, y teniendo ademas presente lo que se dispone en el art. 196 de la ley de enjuiciamiento civil

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia en que se desestima el beneficio de pobreza solicitado por Bernardino Gomez, à quien se condena en las costas y en el reintegro de papel sellado

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la Provincia de Segovia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1191 de la misma ley, además de hacerse notoria en Estrados y por medio de edictos lo pronunciamos, mandamos y firmos: = Mauricio Garcia. = Calisto Montalvo y Collanta = Benito Serrano y Aliaga = Mariano Garcia Cembrero = José O. Lawlor y Caballero.

Publicacion: Publicada la sentencia anterior por el Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente accidental de la Sala segunda y Ministro ponente en los autos celebrando audiencia pública en ella hoy 25 de Febrero de 1865, de que certifico. = Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde con su original à que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Càmara habilitado. Y para que conste y se inserte en el Boletin

oficial de la Provincia de Segovia pongo la presente en Madrid à 1.º de Marzo de 1865. = Santos Gancedo.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

**Provincia de Guadalajara.**

Autorizado el Ayuntamiento de Mantiel por Real orden de 13 de Febrero último para verificar nueva subasta de 8460 arrobas de carbon que por aforo se calcula existen en sus montes; por el presente se convoca à pública licitacion, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales de Mantiel el dia 10 de Abril próximo, de diez à doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, sirviendo de tipo 2 rs. 50 cénts. por cada arroba de las resultantes, debiendo quedar terminada la extraccion en el plazo de 3 meses à contar desde el dia en que el rematante se haga cargo de los productos. Guadalajara 4 de Marzo de 1865. = P. I. El Ingeniero primero, Antonio Castellano.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS*

**Venta de varias heredades.**

A voluntad de su dueño se venden en pública y extrajudicial subasta el dia 26 de Marzo de 1865 y hora de la una de la tarde en Madrid ante el Sr. D. Alberto Manso de Velasco, calle de la Palma baja, núm. 71, y en Segovia casa de D. Joaquin Solet, plazuela de San Juan, núm. 6, diferentes fincas en término del lugar del Valle de Tabladillo, próximo à la villa de Cantalejo, partido de Sepúlveda, en esta provincia; cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en los citados puntos y ademas en Cantalejo en casa del señor Francisco Lobo, donde pueden concurrir à enterarse las personas que quieran tomar parte en la compra.

Segovia 27 de Febrero de 1865.

*Administracion general de la Excelentísima Sra. Condesa de Chinchon.*

El dia 24 del presente mes de Marzo, à las dos de la tarde se rematarà en pública y extrajudicial subasta el arriendo de los aprovechamientos de pastos y bellota de la dehesa de las Tiendas, situada en término jurisdiccional de Mérida, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Administracion general, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8, duplicado, y en la Administracion local del Montijo, à cargo de D. Alonso Rodriguez. La subasta será simultánea en ambos puntos.